

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5026/2017  
QUEJOSO: SEÑOR Q.

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ**  
**SECRETARIA AUXILIAR: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5026/2017, promovido contra el fallo dictado el 15 de junio de 2017, por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si fue correcta la decisión del tribunal colegiado de postergar el análisis de temas de constitucionalidad y legalidad involucrados en el caso a partir del principio de mayor beneficio.

#### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente<sup>1</sup> consta que el 23 de agosto de 2007, aproximadamente a las 22:00 horas, en la ciudad de Tijuana, Baja California, Señor Q. privó de la vida a Señor V. mediante un disparo en la cabeza. Posteriormente, se fue a su domicilio, pero regresó para apoderarse del vehículo de Señor V.
2. Con la tramitación del proceso penal por todas sus etapas, el 12 de mayo de 2009, el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California dictó sentencia condenatoria en contra de Señor Q., al considerarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado

---

<sup>1</sup> Toca Penal \*\*\*\*\* , fojas 106-162.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

y robo de vehículo de motor. Por esta razón, le impuso 21 años de prisión y 250 días multa; lo condenó a la reparación del daño, y le negó cualquier sustitutivo de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la misma.

3. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El 22 de octubre de 2009, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California confirmó la sentencia de primera instancia.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** Señor Q. promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Federal; 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Mediante acuerdo de 15 de marzo de 2017, el presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*.
6. Con la tramitación del procedimiento por todas sus etapas, el 15 de junio de 2017, el tribunal colegiado de conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la justicia de la unión ampara y protege a Señor Q., en contra de la sentencia dictada en veintidós de octubre de dos mil nueve, por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el toca penal \*\*\*\*\* , y contra su ejecución.

7. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 7 de agosto de 2017, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017**

8. El 28 de septiembre de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 5026/2017 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
9. Por último, mediante auto de 26 de octubre de 2017, la presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al ministro ponente.

### **III. COMPETENCIA**

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

11. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. A efecto de explicar lo anterior, es necesario señalar, en principio, la siguiente secuela procesal respecto a las notificaciones hechas al quejoso:
  - a. En autos existen dos certificaciones realizadas por la secretaria de acuerdos del tribunal colegiado de conocimiento –ambas de fecha 8

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

de agosto de 2017<sup>2</sup>– en las que se precisó que la sentencia de amparo se notificó al quejoso en dos momentos distintos: el 27 de junio de 2017, por medio de lista y el 11 de julio de 2017, sin precisar si ésta última se realizó por lista o personalmente. Estas dos certificaciones fueron remitidas por el tribunal colegiado, junto con el recurso de revisión presentado por el quejoso.

- b. Ahora bien, en los autos del juicio de amparo, se advierte el sello de una notificación por lista de fecha de 27 de junio de 2017, en la que expresamente se indicó que se notificaba la resolución de amparo a los terceros interesados y al Ministerio Público de la Federación<sup>3</sup>, sin que se observe notificación realizada en esa fecha al quejoso. Por otro lado, de autos no se advierte que se hubiere realizado alguna notificación el 11 de julio de 2017.
- c. En acuerdo de 17 de agosto de 2017, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibido el recurso de revisión, pero a fin de acordar lo que en derecho procediera, solicitó al tribunal colegiado la constancia de notificación personal ordenada en favor del quejoso de la sentencia dictada el 15 de junio de 2017, en los autos del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*<sup>4</sup>.
- d. A efecto de dar cumplimiento al anterior requerimiento, por acuerdo de 25 de agosto de 2017, el magistrado presidente del tribunal colegiado de conocimiento envió despacho al Juzgado Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Tecate, Baja California para que, por conducto de su actuario, notificara personalmente a la quejosa, tanto dicho auto, como la sentencia de amparo.<sup>5</sup>
- e. En ese sentido, el actuario del citado juzgado notificó la sentencia de amparo al quejoso el 7 de septiembre de 2017<sup>6</sup>.

12. Así, a pesar de que en principio pareciera que se realizaron tres distintas notificaciones al quejoso, lo cierto es que sólo existe certeza de la última –7 de septiembre de 2017; la cual, al haberse realizado de manera personal,

---

<sup>2</sup> Cuaderno de recurso de revisión 5026/2017, fojas 3 y 42.

<sup>3</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*\* , foja 256 vuelta.

<sup>4</sup> Cuaderno de recurso de revisión 5026/2017, fojas 43-44.

<sup>5</sup> Ibidem, foja 53

<sup>6</sup> Cuaderno de recurso de revisión 5026/2017, foja 57.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

cumple con lo dispuesto por la ley de amparo respecto a la forma en la que deben realizarse las notificaciones a las personas que se encuentran privadas de la libertad<sup>7</sup>. Por tanto, será esta última la que deberá tomarse en cuenta para efecto de realizar el cómputo respectivo.

13. En efecto, como se indicó anteriormente, la notificación por lista de 27 de junio de 2017, únicamente se realizó a los terceros interesados y al Ministerio Público de la Federación, sin incluir al quejoso. Asimismo, de autos no se advierte alguna constancia respecto a la aducida notificación de 11 de julio de 2017 –que señaló la secretaria de acuerdos del tribunal colegiado en una de sus certificaciones– la cual, de existir, hubiera sido remitida, en cumplimiento a lo acordado el 25 de agosto de 2017 por el presidente de este Alto Tribunal, en lugar de enviar despacho al juzgado para que realizara la citada notificación personal de la sentencia de amparo.
14. En ese sentido, para efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión se tomará en cuenta la última notificación, realizada el 7 de septiembre de 2017, la cual surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el 8 de septiembre de 2017. Por tanto, el plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 11 al 22 de septiembre de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 16 y 17 de septiembre de 2017, por ser inhábiles.
15. Así, dado que el recurso de revisión se interpuso el 7 de agosto de 2017, éste fue presentado oportunamente.
16. Sin que resulte relevante que el recurso se haya interpuesto incluso antes de que comenzara a correr el plazo legal correspondiente, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Segunda Sala –la cual se comparte en sus términos– de rubro y texto siguiente:

---

<sup>7</sup> **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley<sup>8</sup>.

### V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

19. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) Fue torturado por los agentes aprehensores. Por tanto, su confesión es ilícita.
- b) Su detención fue ilegal. Esto provoca la nulidad todas las actuaciones; sobre todo, su confesión.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.), Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

- c) Fue puesto a disposición del ministerio público tres horas y cincuenta y un minutos después. Esto demuestra la incomunicación a la que fue sometido por parte de los policías aprehensores.
- d) Se vulneró su derecho a la no autoincriminación, en virtud de que los policías no le informaron su derecho a guardar silencio ante cualquier interrogatorio.
- e) Se vulneró su derecho de defensa adecuada, pues no se le nombró abogado defensor de manera inmediata ante el ministerio público.
- f) Los policías no contaban con orden de investigación por parte del ministerio público que los facultara para actuar.
- g) Aunque su defensor estuvo presente en la diligencia de declaración ministerial en realidad no le brindó asesoría adecuada.
- h) Las declaraciones ministeriales de los testigos de cargo se obtuvieron ilegalmente.
- i) Fue ilegal la detención de su concubina, pues no se realizó conforme a alguno de los supuestos legales para tal efecto. Además, existió demora en su puesta a disposición y no se le informaron sus derechos. En ese sentido, su declaración debe declararse ilícita.
- j) No se le dio oportunidad de entrevistarse con su abogado defensor.
- k) Ni al quejoso, ni a su coimputado le fueron informados los derechos que a su favor establece la Constitución Federal, ni el nombre de su acusador, o el delito imputado.
- l) Su defensora no le brindó una verdadera asesoría, por lo que existió violación a su derecho de defensa adecuada.
- m) No está acreditado el delito ni su responsabilidad penal en su comisión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

- n) La actuaria notificó indebidamente el auto de formal prisión.
- o) El juez fue omiso en verificar que los abogados que nombró durante la instrucción contaran con cédula profesional.
- p) La sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada.
- q) La sala responsable realizó una incorrecta valoración probatoria.
- r) La sala responsable suplió la deficiencia de la queja del fiscal.
- s) Fue incorrecta la individualización de la pena.

20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito para otorgar la protección constitucional solicitada fueron las siguientes:

- a) Dado el sentido del fallo resulta innecesario analizar los conceptos de violación expresados por el quejoso, pues, en suplencia de la queja deficiente, se observa que se violaron las leyes del procedimiento en el juicio de origen y, por tanto, se afectaron las defensas del quejoso, en términos de los dispuesto por el artículo 173, fracciones VIII y XXII de la ley de amparo. Además, del estudio de las constancias, en relación con la resolución reclamada, no se advierte diversa violación a reparar de oficio que produzca mayor beneficio al quejoso, en términos de lo establecido por el artículo 189 de la Ley de Amparo.
- b) La sala responsable vulneró los derechos humanos del quejoso establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los que se establece el derecho que tiene toda persona que denuncie haber sido torturada para que sea examinado imparcialmente y que, cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

autoridades deben intervenir oficiosa e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso.

- c) Lo anterior impidió establecer de forma fehaciente si se vulneró o no su derecho fundamental a la no autoincriminación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo que configuró violaciones al procedimiento que trascendieron al resultado del fallo, al haberse justificado la responsabilidad del quejoso, sin que se esclareciera la tortura que alegó ante el juzgador de instancia con motivo de su ampliación de declaración y que, de ser positiva, podría excluir pruebas del caudal probatorio existente en la causa.
- d) La Suprema Corte ha señalado que la tortura y cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante son prácticas que se encuentran poscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional.
- e) La Corte Interamericana, en el caso Loayza y Tamayo contra Perú señaló que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas constituye una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrado en cada situación concreta.
- f) Entre otras obligaciones específicas que surgen a cargo del Estado frente al derecho humano a la integridad personal se encuentra el deber de iniciar una investigación imparcial de forma inmediata cuando una persona denuncie haber sido sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esta naturaleza en el ámbito de su jurisdicción, así como no admitir como medio de prueba declaraciones que hayan sido obtenidas de esa manera.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

- g) La Corte Interamericana ha señalado que la regla de exclusión de pruebas se traduce en la prohibición de otorgarle valor no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.
- h) Cuando se habla de tortura existe una distinción relevante entre las consecuencias jurídicas de la tortura como delito y las consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.
- i) De la denuncia de tortura, surgen diversas obligaciones para el juez de la causa: 1) ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar indicios de tortura y, en caso de encontrarlos, el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios, con las consecuencias que la citada situación conlleva, y 2) dar vista al ministerio público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura.
- j) En el caso concreto, se actualizó una violación a las leyes del procedimiento en el juicio de origen, pues no obstante que existe denuncia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cierto es que no existe investigación por parte de la autoridad judicial a fin de esclarecer la violación de derechos fundamentales que pudieran incidir en un debido proceso, lo que fue avalado por la sala del conocimiento. Además, tampoco dio vista al ministerio público, para que iniciara la investigación correspondiente desde la perspectiva de una conducta delictiva.
- k) En efecto, en la causa penal, el quejoso, con motivo de su ampliación de declaración, manifestó haber sido objeto de tortura, amenazas y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

golpes físicos por parte de los agentes ministeriales, quienes dice, lo obligaron a firmar su supuesta conexión, rendida ante el fiscal.

- l) En virtud de lo anterior, se debe conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:
1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
  2. Dicte otra en la que ordene reponer el procedimiento de primera instancia a fin de que le juez de la causa invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier prueba que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico en la eficacia de la declaración del propio quejoso rendida ante el fiscal, si se hubiese emitido con motivo de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que aquel dijo haber sufrido, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado, y
  3. Para que dé instrucciones al juez del conocimiento para dar vista al agente del ministerio público de su adscripción, a efecto de que éste realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio del quejoso y, en su momento, continúe con la secuela procesal respectiva, haciéndole de su conocimiento que, en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del quejoso, con apego al principio “non reformatio in peius”.

**21. Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el recurrente expuso, medularmente, los siguientes agravios:

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017**

- a) El tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre la interpretación que solicitó en su demanda de amparo respecto diversos derechos humanos.
- b) La resolución del tribunal colegiado infringe el artículo 189 de la ley de amparo que tutela el principio de mayor beneficio en el estudio de los conceptos de violación.
- c) El tribunal colegiado soslayó realizar la interpretación constitucional de su detención ilegal, lo cual fue señalado en su demanda de amparo.
- d) Fue sometido a actos de tortura por parte de los agentes aprehensores. Por tanto, su confesión debe declararse ilícita.
- e) Se vulneró su derecho de defensa adecuada.
- f) Los policías aprehensores no se encontraban legitimados para actuar, pues no existe orden de investigación emitida por el Ministerio Público.
- g) Existió violación a su derecho a ser puesto a disposición de manera inmediata.

### **VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

- 22. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
- 23. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

- a. que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
- b. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

24. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

25. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

- a. una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
- b. otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

26. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

27. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
28. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.<sup>9</sup>
29. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>10</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

30. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:
- a. un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
  - b. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
  - c. habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
31. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
32. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:
- a. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

---

AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

b. lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

33. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente.

34. En su demanda de amparo, el quejoso hizo valer diversos temas constitucionales: tortura, detención ilegal, demora en la puesta a disposición, violación a su derecho de defensa adecuada, violación al derecho a la no autoincriminación, y la vulneración a su derecho a no ser informado del nombre de su acusador y los derechos que le asisten.

35. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado de conocimiento advirtió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, con motivo de posibles actos de tortura padecidos por el quejoso, por lo que optó por reponer el procedimiento para que estos actos fueran adecuada y exhaustivamente investigados, y postergó el estudio de los restantes conceptos de violación, tanto aquellos que combatían temas de constitucionalidad como aquéllos que impugnaban cuestiones de legalidad.

36. En los agravios expresados en el presente recurso de revisión, el recurrente reitera el relativo a los diversos temas constitucionales que fueron indicados en su demanda de amparo y afirma que tales cuestiones debieron estudiarse por el órgano de amparo de manera preferente al depararle mayor beneficio jurídico.

37. Será, por tanto, materia del presente recurso de revisión establecer si fue correcta la decisión del tribunal colegiado de conocimiento de postergar el estudio de las cuestiones constitucionales planteadas bajo el principio de mayor beneficio.



VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. Ahora corresponde a esta Primera Sala abordar el estudio de los temas constitucionales que fueron identificados en el apartado de procedencia.
39. Tal como se mencionó en el estudio de procedencia del recurso, el tribunal colegiado de conocimiento consideró actualizada una violación al debido proceso relacionada con el incumplimiento del juez de la causa de las obligaciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano y degradante.
40. Con la intención de reparar tal violación, ordenó la reposición del procedimiento para que los alegatos de tortura, hechos valer por el quejoso, fueran adecuada y exhaustivamente investigados –incluso, ordenó la práctica de diligencias probatorias específicas– y para que se informara a las autoridades ministeriales sobre la posible comisión del delito de tortura.
41. Así, pospuso el estudio de los restantes conceptos de violación planteados por el quejoso. Entre ellos, aquellos en los que adujo que su detención fue ilegal, que existió demora en su puesta a disposición, que se vulneró su derecho de defensa adecuada, su derecho a la no autoincriminación, y su derecho a no ser informado del nombre de su acusador y los derechos que le asisten, al considerar que la reposición del procedimiento y el subsecuente análisis de la ilicitud de las pruebas reportaban un mayor beneficio al quejoso. El tribunal colegiado consideró que el impacto de la eventual exclusión probatoria trascendería al caudal probatorio del proceso penal de origen y a la determinación final sobre la responsabilidad del recurrente en los delitos que se le imputan.
42. En agravios, el quejoso disiente de la conclusión del tribunal colegiado de conocimiento, pues estima que éste debió estudiar preferentemente los demás temas constitucionales hechos valer en su demanda de amparo. Lo anterior, porque considera que éstos le hubieran deparado un mayor beneficio jurídico.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

43. En principio, esta Primera Sala estima importante precisar que, de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal todas las personas tienen el derecho a un acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; es decir, a que sus demandas sean resueltas de forma completa y en definitiva, en el menor tiempo posible.
44. En el juicio de amparo, este derecho implica que el órgano jurisdiccional dilucidará, en primer término, aquellas cuestiones susceptibles de generar mayor protección a la esfera jurídica del peticionario de amparo. Así lo establece el artículo 189 de la ley reglamentaria cuando indica que debe preferirse el estudio de los conceptos de violación que redunden en un mayor beneficio para el quejoso, privilegiando, en todas las materias, los conceptos de violación de fondo, por encima de los de procedimiento o forma, a menos que invertir el orden pueda generar ese mayor beneficio. En materia penal, en particular, la ley impone una preferencia oficiosa por las violaciones de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción penal o la inocencia de la parte quejosa.
45. Así, no existe una regla tasada que obligue a los órganos de amparo a optar por el estudio de cierto tipo de conceptos de violación, sino que los mismos cuentan con libertad de jurisdicción para escoger, de manera fundada, motivada y en prudente arbitrio, cuáles conceptos de violación, de ser fundados, se traducirán en un efecto más favorable para el peticionario de amparo, y para proceder, por tanto, a su estudio preferente.
46. En este sentido, esta Primera Sala considera que el tribunal colegiado de conocimiento acierta cuando atribuye a la necesaria investigación sobre los actos de tortura infligida al quejoso, la capacidad de generar el mayor beneficio en la esfera jurídica del recurrente.
47. En efecto, descartar que la tortura –como violación de derechos humanos– esté en el origen de la evidencia de cargo es inherente al debido proceso y se constituye como una formalidad esencial del procedimiento –similar a la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

asistencia de defensor a largo del proceso– de acuerdo con las fracciones VIII, XII y XXII del artículo 173 de la Ley de Amparo<sup>11</sup>.

48. Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 315/2014,<sup>12</sup> estableció que el derecho a un debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia".
49. Esto permite que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ejerzan su derecho a la defensa adecuada antes de que un acto de autoridad modifique su esfera jurídica en forma definitiva privándoles de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Cfr. Contradicción de Tesis 315/2014.

<sup>12</sup> Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>13</sup> Así lo sostuvo esta Primera Sala en la jurisprudencia, en materia constitucional, 1a./J. 11/2014 (10a.), con el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO". El criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, p. 396, con el contenido siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

50. Así esta Primera Sala concluyó, en la Contradicción de Tesis 315/2014, que de la interpretación armónica de los artículos 170, fracción I, y 173 de la Ley de Amparo, se obtenía:

- i. La regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, que es conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, para reclamar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales se hayan agotado previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales pudieran ser modificadas o revocadas, salvo el caso de que la ley permita la renuncia de los recursos.
- ii. La delimitación de la materia de la citada vía constitucional, configurada por el estudio de las violaciones cometidas en las propias resoluciones reclamadas en el juicio de amparo directo, o bien, de las cometidas en los procedimientos respectivos que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

51. Por tanto, si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o degradantes tutela el derecho fundamental a la integridad personal (física, psíquica y/o moral) y se acredita la afectación de ese derecho en un proceso penal, se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que establece la fracción VIII, del artículo 173 de la Ley de Amparo.

52. Si la tortura no estuviese aún demostrada, de acuerdo con el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, como lo establecen los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

53. Por tanto, si las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen el derecho fundamental, constitucional y convencionalmente, a que el Estado

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, y si la tortura afecta el derecho fundamental a un debido proceso legal, entonces, ante una denuncia de posibles actos de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, adquiere la obligación de investigarla.

54. Esto es, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, el marco jurídico internacional y nacional obligan a la autoridad judicial en conocimiento del proceso penal –además de a dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito– a:

- i. realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa y determinar si son suficientes para establecer la existencia de tortura;
- ii. ante la insuficiencia de indicios que le permitan determinar si se cometieron actos de tortura contra el procesado, realizar una investigación, dentro del proceso penal instaurado en su contra, para obtener una respuesta.

55. Esta obligación de investigación se constituye, entonces, en una formalidad esencial del procedimiento, pues incide sobre las posibilidades de defensa de las personas sujetas a jurisdicción del Estado, previo al acto de autoridad privativo de sus derechos. En efecto, la tortura, como violación de derechos humanos de la que es posible obtener datos o elementos de prueba susceptibles de sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, guarda estrecha relación con el debido proceso. Por tanto, desatender una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega; ya que al no verificar su dicho, se deja sin análisis una probable ilicitud de las pruebas que serán consideradas para dictarle sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

56. Así, al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, sería necesario reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado se resuelva a partir de la consideración de tal circunstancia. Aunque la reposición del procedimiento para realizar la investigación omitida parecería una carga adicional para la persona inculpada y para la justicia pronta, no debe desatenderse el hecho de que esta consecuencia procesal sólo será necesaria cuando el órgano jurisdiccional no pueda, con base en los indicios disponibles en la causa, llegar a una conclusión fundada y motivada sobre la ocurrencia de actos de tortura y su relación con la evidencia incriminatoria. La reposición de procedimiento tiene como propósito, entonces, una profundización de la investigación para cerciorarse de que la tortura no es la fuente de la evidencia incriminatoria.
57. Como puede observarse, el tribunal colegiado de conocimiento, ejerciendo su prudente arbitrio y apegándose al parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otras formas de trato cruel inhumano y degradante,<sup>14</sup> considera que los indicios disponibles no le permiten llegar a

---

<sup>14</sup> Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, del que se señaló fundamentalmente lo siguiente:

De acuerdo con el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen normas jurídicas que establecen expresamente dicha prohibición. La tortura está proscrita por los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional. En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura proviene de los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, se indicó que esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura está contenida en diversos instrumentos internacionales, incluidas aquellos vinculantes para México, en donde es posible comprender el concepto de tortura e identificar las obligaciones de los Estados para prevenirla y sancionarla. El fin y objetivo principal de esta prohibición es la protección del derecho humano a la integridad personal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto significa que la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tiene el alcance de absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Esta comprensión es compatible con los tratados de alcance universal y regional en los que se consagran tal prohibición y el derecho absoluto a no ser sometido a ninguna forma de tortura, y con numerosos instrumentos internacionales que consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario. El derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto; no admite excepciones, no puede restringirse ni suspenderse, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación, pues pertenece al dominio del jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación ineludible de prevenir, investigar y sancionar la tortura. El derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) deriva de la dignidad humana y comprende, además, el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con objeto de obtener información o una confesión dentro de una investigación o proceso criminal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

una conclusión fundada y motivada sobre la existencia de tortura y sobre la forma en que ésta afecta la calidad de las declaraciones incriminatorias vertidas para conformar prueba de cargo, ni le permiten tomar una decisión final respecto a su exclusión.

58. La reposición del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, permite no sólo la confirmación sobre la existencia de tortura, sino, incluso, un nuevo pronunciamiento sobre la validez de todo el caudal probatorio, pues la sentencia dictada en el amparo deja insubsistente el acto reclamado y deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para que resuelva el asunto sometido a su consideración. De esta manera, el juez de la causa estaría todavía en aptitud de determinar la calidad y suficiencia del material probatorio de cargo para derrocar la presunción de inocencia, lo que incluye un análisis sobre la licitud del material probatorio recabado y desahogado.
59. A partir de los resultados de la investigación diligente y exhaustiva que el juez de la causa lleve a cabo —en acatamiento a los lineamientos fijados en el fallo protector— de constatarse que el imputado padeció tortura, sería necesaria la

---

El derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben, en términos absolutos, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a su capacidad para reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad; entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido -a propósito del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en concordancia con la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura- que un acto configura tortura cuando el maltrato:

- ii. Es intencional;
- iii. Causa sufrimientos físicos o mentales, y
- iv. Se comete con cualquier fin o propósito.

Por su parte, esta Primera Sala señaló que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Es decir, las consecuencias y efectos de la tortura impactan en esas dos vertientes.

Ver al respecto los Amparos Directos en Revisión: 4530/2014, resuelto en sesión de 30 de septiembre de 2015, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; 1088/2015, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; 4578/2014, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; 5880/2014, resuelto en sesión de 28 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos, y 3669/2014, resuelto en sesión de 11 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

exclusión del material probatorio vinculado directa o indirectamente con la violación de derechos humanos ocurrida. Así, eventualmente, puede afectarse la calidad y suficiencia de la prueba de cargo y, en consecuencia, modificarse la determinación sobre la responsabilidad penal del recurrente en los delitos que se le imputan.

60. Es decir, la reposición del procedimiento posterga, pero no elimina, un análisis final sobre la calidad y suficiencia de la prueba de cargo, con independencia de su origen o el momento procesal en que se desahoga, tal como se deduce de la libertad de jurisdicción otorgada a la autoridad responsable.
61. La exclusión probatoria puede modificar la aptitud y suficiencia de la prueba de cargo disponible en el expediente y, con ello, la decisión final del juez de la causa sobre la forma y grado de participación del quejoso en el delito que se le imputa<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA. Tesis 1a. XCI/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 367, de contenido siguiente: “El principio de mayor beneficio en materia penal no implica que necesariamente deban estudiarse en primer lugar los conceptos de violación en los que se plantea la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando ésta prevea el delito por el que se condenó al quejoso, ya que ello dependerá de que en el caso no existan otros conceptos de violación o aspectos de legalidad que puedan hacerse valer en suplencia de la queja deficiente y que impliquen una concesión lisa y llana de la protección constitucional, como cuando prescribe la acción penal, se acredita la existencia de una causa de exclusión del delito o de la responsabilidad penal, o las pruebas que integran la causa son insuficientes para acreditar el delito o la plena responsabilidad penal del quejoso. Lo anterior es así, ya que de actualizarse cualquiera de esos supuestos, el amparo que se concediera sería total, esto es, para que se deje insubsistente el acto reclamado y se emita uno nuevo en el que se ordene su inmediata y absoluta libertad. Por lo que al ser la sentencia definitiva el acto reclamado en el juicio de amparo directo, la protección constitucional que se conceda por cuestiones de inconstitucionalidad de leyes no puede dar al quejoso mayores beneficios que los antes precisados por cuestiones de legalidad, razón por la cual, en ese supuesto, podría omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos a dicho aspecto. Sin embargo, si de la revisión jerarquizada de los conceptos de violación el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes expresados por el quejoso son infundados o inoperantes y no se observa alguna otra cuestión que pudiera otorgar una concesión del amparo total al quejoso, así deberá plasmarlo en la sentencia respectiva, exponiendo fundada y motivadamente las razones que tuvo en cuenta para arribar a tal conclusión, ya que sólo así se satisface plenamente el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado afectado por un acto de autoridad que finalmente será declarado inconstitucional, y no retardar por tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía, pues así se propiciará, en gran medida, que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos”.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

62. Al resolver el amparo directo en revisión 858/2013<sup>16</sup>, esta Primera Sala señaló que, de acuerdo con la técnica del juicio de amparo, cuando el tribunal colegiado advierta que las violaciones procesales otorgan un mayor beneficio respecto de las de fondo, dicha cuestión trae como consecuencia necesaria que no se aborde el estudio de la inconstitucionalidad de una norma hecha valer por la parte quejosa. Esta circunstancia no implica que el tribunal colegiado haya omitido su estudio, sino que obedece a la imposibilidad jurídica de estudiar el fondo del asunto, dada la reposición del procedimiento.
63. Así, en el caso, el estudio de los demás temas constitucionales hecho valer por el quejoso quedaría subordinado a los resultados de la investigación sobre tortura y la consecuente nueva conformación de la evidencia incriminatoria. Así mismo, una vez reparada la violación procesal, el juez de la causa y las instancias revisoras subsecuentes estarían en aptitud de pronunciarse sobre estos temas.
64. En este sentido, esta Primera Sala estima que fue correcto que el tribunal colegiado estimara que el estudio del impacto de la tortura en la evidencia que obra en la causa es la cuestión que le genera mayor beneficio al quejoso, en tanto que, la eventual exclusión probatoria, si la tortura fuese acreditada, afectaría directamente la demostración la responsabilidad penal del quejoso.
65. Cabe resaltar que el juez de la causa, al realizar la investigación sobre los datos de tortura que aparecen en el expediente, debe prestar la atención debida a las condiciones de la detención y a la demora en la puesta a disposición, en tanto que dichos temas guardan relación evidente con los actos de tortura. Además, al dictar una nueva sentencia, deberá revisar estas circunstancias conforme a la doctrina constitucional de esta Primera Sala para verificar que no hayan ocurrido violaciones específicas al derecho a la libertad personal o que éste se hubiera afectado de forma constitucionalmente inadmisibles.

---

<sup>16</sup> Resuelto en sesión de 24 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017

66. Por último, las demás cuestiones constitucionales y de legalidad alegadas por el quejoso y postergadas por el tribunal colegiado de conocimiento pueden ser estudiadas nuevamente en las instancias jurisdiccionales competentes, mediante la oportuna interposición de los recursos respectivos.
67. Así, dadas las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y conceder el amparo y protección para los efectos precisados en la ejecutoria de amparo.
68. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5654/2015<sup>17</sup>.

### IX. DECISIÓN

69. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia dictada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en los términos y para los efectos que fueron precisados por ese tribunal.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso para los efectos señalados en la sentencia impugnada.

**Notifíquese;**

---

<sup>17</sup> Resuelto en sesión de 15 de febrero de 2017, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de 3 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5026/2017**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.